



**Honorable Concejo Deliberante
San Miguel de Tucumán “Ciudad Histórica”**

ORDENANZA N° 3.807.-

**El Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de
San Miguel de Tucumán, sanciona con fuerza de**

ORDENANZA

Artículo 1°.- Modifícase el Capítulo V de la Ordenanza Tarifaria N° 2.728/98 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"CAPITULO V

TRIBUTO A LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Art. 15.- Por el tributo establecido en el artículo 154 del Código Tributario Municipal, se abonarán las siguientes alícuotas e importes fijos:

I- Alícuotas:

- a) Alícuota General: 10% (diez por ciento) sobre el monto del Tributo de Emergencia Municipal, aplicable a todas las actividades no incluídas en el inciso b).
- b) Alícuota del 20% (veinte por ciento), para:
 - 1- Calculado sobre la base establecida en el inciso a):
 - Industrias embotelladoras de agua, aguas gaseosas, bebidas con y sin alcohol y fabricantes de tabaco en paquete, cigarros y cigarrillos,
 - Distribuidores y/o representantes de ventas por menor de tabaco en paquete, cigarros y cigarrillos, en la medida que no resulte alcanzada la actividad industrial.
 - Salas de juegos autorizadas.
 - 2- Calculado sobre el valor de la contribución establecida en el Capítulo IV, para los sujetos pasivos y responsables de los tributos sobre las diversiones y espectáculos públicos y deportivos.

II- Importes Fijos:

- a) Por la publicidad y propaganda que se realiza en guías de teléfono o comerciales, la empresa editora deberá abonar por ejemplar impreso y por año.....2 U.
- b) Por la publicidad o propaganda efectuada en vehículos se abonarán mensualmente los siguientes importes:
 - 1- Vehículos bajo el régimen del SUTRAPPA (Ordenanza N° 3.713/06):
 - Interior.....1,50 U.
 - Exterior.....3 U.
 - 2- Colectivos para transporte de pasajeros (Ordenanza N° 1.045/88 y 1.966/92):
 - Interior.....8 U.
 - Exterior.....16 U.

ORDENANZA N° 3.807.-

Art. 16.- Para los sujetos pasivos y/o responsables no alcanzados por el Tributo de Emergencia Municipal y las Contribuciones que Inciden sobre las Diversiones, Espectáculos Públicos y Deportivos, se establecen los siguientes importes:

I- Hechos imponderables valorizados en metros cuadrados o fracción, por faz y por año:

- a) Anuncios en paredes, vidrieras, etc.....30 U.
- b) Anuncios salientes en marquesinas, toldos, techos, carteles, etc.....45 U.
- c) Anuncios en salas de espectáculos20 U.

II- Hechos imponderables valorizados en otras magnitudes:

- a) Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares-motos, por año y por vehículo.....10 U.
- b) Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares-automóviles, por año y por vehículo.....20 U.
- c) Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares-furgón o camiones, por año y por vehículo.....50 U.
- d) Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares-semis, por año y por vehículo.....80 U.
- e) Murales por cada 10 (diez) unidades de afiches.....15 U.
- f) Calcos de tarjetas de crédito, por unidad5 U.
- g) Publicidad en cabinas telefónicas, por unidad430 U.
- h) Avisos proyectados, por unidad.....100 U.
- i) Avisos en estadios o miniestadios en espectáculos deportivos televisados, por unidad y por función50 U.
- j) Avisos en estadios o miniestadios en espectáculos deportivos no televisados, por unidad y por función20 U.
- k) Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 50 (cincuenta) unidades.....100 U.
- l) Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc., por unidad.....15 U.
- m) Publicidad móvil, por mes o fracción150 U.
- n) Publicidad móvil, por año.....500 U.
- ñ) Avisos en folletos de cines, teatros, etc., por cada 500 (quinientas) unidades.....30 U.
- o) Publicidad oral, por unidad y por día.....20 U.
- p) Campañas publicitarias, por día y stand.....100 U.
- q) Volantes, cada 1000 o fracción.....45 U.
- r) Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción.....40 U.

Cuando los anuncios precedentemente citados fueren iluminados o luminosos, los derechos se incrementarán en un 50% (cincuenta por ciento), en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un 20% (veinte por ciento) más. Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementará en un 100% (cien por ciento).

Toda publicidad referida a tabacos, cigarrillos y bebidas alcohólicas de cualquier tipo o graduación tendrán un incremento en un 100% (cien por ciento) sobre todos los conceptos."

Art. 2º.- Modifícase el Capítulo VII, artículo 19 de la Ordenanza Tarifaria Nº 2728/98 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"CAPITULO VII

**CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION
Y/O UTILIZACION DE ESPACIOS PUBLICOS**

Art. 19.- Por el tributo establecido en el artículo 166 del Código Tributario Municipal, se pagará:

a) Por ocupación en la vía pública mediante:

1.- Kioscos por mes adelantado:

- Con parada fija (golosinas, cigarrillos, cospeles, etc.).....
- Grandes (a criterio de la Dirección de Ingresos Municipales).....80U.
- Chicos (a criterio de la Dirección de Ingresos Municipales).....40U.

2.- Venta de flores:

- En peatonales.....150 U.
- Otros lugares.....75 U.

3.- Máquinas automáticas expendedoras de bebidas gaseosas, comida, juguetes y otros, accionadas o no con fichas, por año o fracción y por unidad.....100 U.

4.- Para la colocación de heladeras fijas o móviles no automáticas para la venta de bebidas sin alcohol o helados, por año o fracción y por unidad.....50 U.

5.- Ferias en general, por cada feriante.....20 U.

6.- Por cada mesa de hasta un metro cuadrado, en veredas de ambas aceras, en calles peatonales, parques y plazas, mensualmente y por adelantado en:

Zona I:

La superficie comprendida entre avenida Sarmiento, Rivadavia - Las Heras, Crisóstomo Alvarez y Ayacucho - Junín, excepto calles peatonales, pagarán.....10 U.

Zona II:

La superficie comprendida entre Italia, avenidas Juan B. Justo - Avellaneda - Sáenz Peña, Lavalle y avenidas Alem - Mitre - El Líbano, avenida Mate de Luna en toda su extensión, excepto calles peatonales y la mencionada en la zona anterior, pagarán el 70% (setenta por ciento) de lo establecido para la Zona I.

Zona III:

En la superficie comprendida en el perímetro formado por Italia - Juramento, Benjamín Villafañe, avenida de los Proceres Tucumanos, avenida Soldati, avenida Brígido Terán, avenida Pedro Miguel Aráoz, avenida Roca y avenidas Colón -Ejército del Norte, excepto calles peatonales y las indicadas anteriormente, abonarán el 40% (cuarenta por ciento) de lo fijado para la Zona I.

ORDENANZA N° 3.807.-

Zona IV:

El resto de la jurisdicción del Municipio no comprendida en calles peatonales y en las zonas ya referidas pagarán el 20% (veinte por ciento) de lo determinado por la Zona I.

Las ubicadas en el parque Centenario 9 de Julio, parque Nicolás Avellaneda y en calles peatonales pagarán lo establecido para la Zona I más un incremento del 50% (cincuenta por ciento).

Toda mesa que supere el metro cuadrado de superficie, abonará el doble de los Urbanos establecidos para cada caso.

7.- Por cada metro cuadrado ocupado por sillas, bancos, y/o cualquier otro elemento que sirva para el asiento de las personas, excluyendo los que rodean las mesas que se haya previsto en el inciso anterior, colocados en veredas de ambas aceras, calles peatonales, parques y plazas, mensualmente y por adelantado:

Zona I (corresponde a la Zona I descrita en el punto anterior).

Por cada metro cuadrado.....14 U.

Las zonas y porcentajes indicados en el punto anterior son de aplicación para determinar el valor que debe abonarse en cada caso.

b) Toldos, techos y marquesinas instalados sobre vereda, ubicados en Zona I del inciso anterior abonarán por metro cuadrado, mensualmente y por adelantado...7 U.

Para el resto de las zonas indicadas en el inciso anterior, abonarán los siguientes porcentajes:

- Zona II: el 80% (ochenta por ciento) de lo establecido para la zona I.

- Zona III: el 70% (setenta por ciento) de lo establecido para la zona I.

- Zona IV: el 60% (sesenta por ciento) de lo establecido para la zona I.

c) Por la ocupación de espacios de dominio público municipal por:

1- Lawn Tennis Club, en parque Centenario 9 de Julio, por mes.....2.000 U.

2- Parques de diversiones, circos y lugares de entretenimientos, concesionarios de instalaciones ubicados en los predios del ex aeropuerto Benjamín Matienzo, por mes y por cada metro cuadrado.....1 U.

3- Cartel o banda aplicado a la fachada, abonarán por metro cuadrado o porción, mensualmente y por adelantado.....15 U.

4- Cartel o banda transversal al eje de la calzada, abonarán por metro cuadrado o porción, mensualmente y por adelantado.....30 U.

5-Elemento volumétrico, abonarán por metro cúbico o porción, mensualmente y por adelantado.....75 U.

d) Por la reserva de espacios en la vía pública para el estacionamiento de vehículo, por mes y por metro lineal o fracción..... 20 U.

e) Por la utilización de la vía pública las empresas de transporte de pasajeros, con ómnibus urbanos, pagarán mensualmente el uno 1 % (uno por ciento) sobre el valor de boleto y abono.

f) Por la utilización de la vía pública para el estacionamiento de volquetes y contenedores dentro del horario que autorice la Dirección de Tránsito y Transporte Público, por operación..... 5 U."

ORDENANZA N° 3.807.-

Art. 3°.- Derógase el Capítulo III de la Ordenanza Tarifaria N° 2.728/98 y sus modificatorias.

Art. 4°.- Agréguese los Capítulos de "Tributos de Emergencia Municipal", "Tasa por Factibilidad de Localización y Habilitación de Antenas de Comunicación y sus Estructuras Portantes" y "Tasa por Inspección de Antenas de Comunicación y sus Estructuras Portantes" a la Ordenanza Tarifaria N° 2.728/98 y sus modificatorias, a continuación del Capítulo XVI "Disposiciones Generales y Complementarias", los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"CAPITULO XVII TRIBUTO DE EMERGENCIA MUNICIPAL

Artículo 1°.- Fijase en el 1,10% (uno con diez por ciento) la alícuota general del Tributo de Emergencia Municipal, salvo lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ordenanza.

Art. 2°.- Por las actividades que se detallan, se tributará de acuerdo con las alícuotas especiales que se indican en cada caso:

a) Del 0,55% (cero cincuenta y cinco por ciento):

- 1.- Productores agropecuarios, mineros, forestales, apícolas, avícolas y granjas en general;
- 2.- Venta de comestibles en el mismo estado en que fueren adquiridos, excepto mayoristas de azúcar;
- 3.- Matarifes y productos de granjas faenados, al por mayor únicamente

b) Del 0,90% (cero noventa por ciento):

- 1.- Fabricantes en general, metalúrgicas y carpinterías;
- 2.- Elaboración, laboratorios, distribución y venta de productos medicinales;
- 3.- Empresas constructoras y de instalación de servicios de agua, cloacas, eléctricos, gas, sanitarios, acondicionamiento de aire y comunicaciones;
- 4.- Fraccionadoras de comestibles en general -excepto azúcar- vinos, embotelladoras de aguas y bebidas gaseosas;
- 5.- Las ejercidas por establecimientos educacionales privados;
- 6.- Venta y recarga de extintores;

c) Del 2,80% (dos con ochenta por ciento):

- 1.- Servicios de transmisión de televisión, música, de datos y de redes informáticas, por cable o similares por sistema de abonados;
- 2.- Radiodifusoras AM, FM y teledifusoras;
- 3.- Compañías de intercomunicaciones y/o transmisiones telefónicas en general;
- 4.- Videos clubes y alquiler de películas;
- 5.- Canchas de tenis, paddle, squash, badmington, football 5 y similares;
- 6.- Distribución de películas y videos al por mayor;
- 7.- Pistas de patinaje, juegos de pool, bowling, billares, minigolf y análogas;

ORDENANZA N° 3.807.-

8.- Alquiler de vehículos automotores con y sin chofer y alquiler de bienes muebles;

9.- Sobre las primas y demás accesorios, excepto impuestos y tasas incluidos en el premio, las compañías de seguros, reaseguros y aseguradoras de riesgo de trabajo.

10.- Sobre la diferencia entre el total de ingresos y los intereses pasivos, por el ejercicio de intermediación financiera;

11.- Sobre los intereses brutos y ajustes por desvalorización en los préstamos realizados por personas físicas o ideales que no reciben depósitos y están fuera del sistema bancario;

12.- Sobre la diferencia entre el precio de compra y de venta, comisiones, bonificaciones y remuneraciones de:

- Las operaciones efectuadas por la Bolsa de Comercio.
- Valores mobiliarios y divisas.

d) Del 3,30% (tres con treinta por ciento):

1.- Salones, y confiterías bailables, café concert, peñas folklóricas y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada;

2.- Alquiler de salones de fiestas;

3.- Agencias de noticias, marcas, patentes, de vigilancias privadas y similares;

4.- Salones e institutos de belleza, y peluquerías;

5.- Gimnasios en general;

6.- Los ingresos provenientes de comisiones;

7.- Sobre la diferencia entre el precio de compra y de venta de:

- Reparto mayorista directamente de fábrica, únicamente cuando hubiere contrato de distribución con precio de venta fijado por el proveedor excepto la venta al menudeo.

- Tabaco y cigarrillos para reparto mayorista.

- Mayoristas de azúcar en bolsas de 50 Kg. o fraccionada.

- Expendio de combustibles líquidos derivados de la destilación del petróleo, excepto productores.

- Vehículos usados recibidos a cuenta de precio de una unidad nueva por las concesionarias de fábrica;

- Cospes para boletos de ómnibus;

- Agencias de turismo y agentes generales de ventas de compañías aéreas;

8.- Sobre las comisiones bonificaciones, remuneraciones, administraciones, alquileres y conceptos similares de:

- Comisionista, representantes, gestores de comercio y de cobranzas;

- Consignatarios acopladores de granos y despachantes de aduana;

- Actividades inmobiliarias;

- Casas de remate y rematadores;

- Agencias de publicidad;

- Promotores y agencias de ventas de planes de ahorro previo;

- Explotación y/o administración de tarjetas de crédito, tarjetas de compra, bonos para compra y análogos;

- Comercialización de rifas, bonos de contribución, bingos y otros de iguales características, ya sea que se organicen en forma temporaria o permanente;

- Agencias y sub-agencias de quinielas, prode, boletos de carrera, tele bingo y análogos;

- Administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones;

ORDENANZA N° 3.807.-

- Administradoras de fondos comunes de inversión;
- Telecentros.

9.- Guarderías, playas de estacionamiento de automotores y explotación de zonas de estacionamiento pagado en la vía pública por empresas comerciales.

e) Del 6% (seis por ciento):

1.- Boites, cabaret, discotecas, pubs, tanguerías y/o similares, cualquiera sea su denominación;

2.- Hoteles alojamiento por hora, transitorios, casas de cita y análogos;

3.- Juegos electrónicos, mecánicos, electromecánicos y video juegos;

4.- Salas de juegos autorizadas.

Art. 3°.- Fijase para los contribuyentes el siguiente importe mínimo:

a) Mínimos generales mensuales para pequeños contribuyentes: Según calificación efectuada por la Dirección de Ingresos Municipales en función del número de personas afectadas a la explotación, incluido el titular, monto del activo afectado, ingreso neto de IVA del ejercicio anterior, evolución y alquiler abonado y/o presunto, según el caso. Teniendo en cuenta los citados parámetros, la autoridad de aplicación podrá caracterizar en calidad de pequeño, aún en aquellos rubros que tienen previsto un mínimo especial:

Categoría "A".....	20 U.
Categoría "B".....	60 U.
Categoría "C".....	110 U.

b) Mínimos especiales mensuales:

- 1.- Por casa central de bancos en esta jurisdicción y por la primera sucursal o agencia con casa central en otra jurisdicción y Caja Nacional de Ahorros y Seguro.....3.200 U.
- 2.- Por cada sucursal o agencia de bancos, Caja Nacional de Ahorros y Seguro y otras entidades financieras.600 U.
- 3.- Por cada cajero automático que se encuentre instalado fuera de la sede de casa central o sucursal.....100 U.
- 4.- Por casa de préstamos que se encuentran fuera del sistema bancario, no incluidas dentro de la ley de entidades financieras.....200 U.
- 5.- Casas, agencias y oficinas de cambios de divisas y/o valores.....300 U.
- 6.- Empresas de aeronavegación de pasajeros y/o cargas, por:
 - Casa central y sucursales.....1.500 U.
 - Agentes generales de venta de compañías aéreas.....200 U.
- 7.- Salones, pistas, confiterías bailables, peñas folklóricas, discotecas, tanguerías y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada.....200 U.
- 8.- Billares o pool, porcada mesa.....20 U.
- 9.- Por juegos electrónicos, electromecánicos y mecánicos, por cada máquina donde la destreza del jugador es factor determinante del juego.....50 U.
- 10.- Miniservice, Supermercados, Hipermercados y similares, por caja registradora y/o cobradora.....50 U.
- 11.-Administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones.800 U.
- 12.- Explotación y/o administración de tarjetas de créditos, tarjetas de compra, bonos para compra y/o similares.....1.000 U.

ORDENANZA N° 3.807.-

13.-Compañías de seguros, reaseguros y aseguradoras de riesgo de trabajo.....600 U.

14.- Explotación de albergues transitorios, alojamientos por hora o similares, por habitación y mensualmente.....30 U.

c) Fijase como importe mínimo mensual por los juegos electrónicos, electromecánicos y mecánicos por cada maquina donde la destreza del jugador no es factor determinante del juego, y maquinas tragamonedas.....700U.

En las actividades de temporada, suspensión de trabajo y situaciones análogas, la autoridad de aplicación determinará para cada caso el importe mínimo que debe abonarse en los meses de inactividad.

Para determinar los importes fijos o mínimos en ejercicios irregulares generados por la iniciación o finalización de la actividad del contribuyente, se computará el monto mensual por el periodo efectivamente transcurrido, considerándose como entero las fracciones del mes en que se produzca el alta o la baja.

Art. 4°.- A los fines previstos en el artículo 14 inciso i) del Tributo de Emergencia Municipal, fijanse los siguientes importes:

a) Como capital aplicado al ejercicio de la actividad.....1.000 U.

b) Ingresos brutos anuales.....5.000 U."

Art. 5°.- Modifíquese el artículo 28 de la Ordenanza 2.728/98 (Ordenanza Tarifaria), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 28.- Fijanse los siguientes importes por trámites relacionados con el Tributo de Emergencia Municipal:

a) Serán sin cargo las solicitudes de:

1.- Pago en cuotas de deudas tributarias.

2.- Certificado de Libre Deuda para baja o cierre definitivo y total del negocio.

3.- Boleta para pago de patentes ya emitidas con anterioridad.

4.- Cierre de Negocios.

5.- Solicitudes por acogimiento a los beneficios de exención establecido en el artículo 14 del Tributo de Emergencia Municipal.

b) Solicitudes de apertura, reapertura, traslados, cambios y anexos de rubro o local, transferencias de negocios o fondos de comercio según calificación efectuada por la Dirección de Ingresos Municipales en función del número de personas afectadas a la explotación excluido titular, monto del activo, alquiler abonado o valor locativo, ubicación del negocio, actividad desarrollada y evolución comercial según el caso:

Contribuyentes:

Categoría A 10 U.

Categoría B 20 U.

Categoría C 40 U.

Grandes150U.

ORDENANZA N° 3.807.-

c) Solicitudes por renovación anual, el 10% (diez por ciento) del importe correspondiente al promedio mensual del último año en concepto de Tributo de Emergencia Municipal.

Art. 6°.- Agréguese a continuación del artículo 28 de la Ordenanza 2.728/98 (Ordenanza Tarifaria), el siguiente artículo 28 bis, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 28 bis.- Fijanse los siguientes importes por trámites relacionados con las Contribuciones que inciden sobre la ocupación y/o utilización del espacio de dominio público:

a) Solicitudes por ocupación de la vía pública y su renovación anual:

1 - De kioscos

* Con parada fija: (diarios, revistas, golosinas, cigarrillos, cospeles, etc.)

* Grandes (a criterio de la Dirección de Ingresos Municipales).....100 U.

* Chicos (a criterio de la Dirección de Ingresos Municipales).....60 U.

2 - Máquinas automáticas expendedoras de bebidas gaseosas, comidas, juguetes y otros, accionadas con fichas150 U.

3- Ferias en General por cada feriante.....50 U.

4 - Por la colocación de heladeras fijas o móviles no automáticas para la venta de bebidas sin alcohol o helados, por cada una, permisos temporarios para la venta de flores en las inmediaciones de cementerios; permisos especiales para la venta de productos comestibles.....75 U.

5 - Para la venta de:

* Flores en zonas peatonales.....250 U.

* Flores en zonas de cementerios, rifas por persona y por campaña.....180 U.

* Venta de artículos de pirotecnia180 U.

b) Solicitudes para otorgamiento de plazos por trabajos de acondicionamiento en locales ya habilitados, destinados a la actividad comercial, industrial, de servicios, esparcimiento y espectáculos públicos, por cada 30 (treinta) días20 U."

"CAPITULO XVIII

TASA POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACION Y HABILITACION DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES

Artículo 1°.- Por la contribución establecida en el Código Tributario Municipal (Ordenanza 229/77), por cada antena y sus estructuras portantes, se abonará conforme a la siguiente escala:

a. Antenas y sus estructuras portantes de telefonía celular, telefonía fija o de éstas conjuntamente con otros sistemas de transmisión de datos y/o telecomunicaciones:

ORDENANZA N° 3.807.-

Descripción	IMPORTE
Hasta 18 metros	5.000 U.
Hasta 45 metros	7.500 U.
Más de 45 metros	10.000 U.

b. Antenas y sus estructuras portantes de televisión por cable:

Descripción	IMPORTE
Hasta 18 metros	2.500 U.
Hasta 45 metros	5.000 U.
Más de 45 metros	7.500 U.

c. Antenas y sus estructuras portantes utilizadas por medios de comunicación social (Radio AM y FM locales):

Descripción	IMPORTE
Hasta 18 metros	400 U.
Hasta 45 metros	600 U.
Más de 45 metros	800 U.

d. Otras antenas y sus estructuras portantes de tele y/o radiocomunicaciones.

Descripción	IMPORTE
Hasta 18 metros	500 U.
Hasta 45 metros	800 U.
Más de 45 metros	1.200 U.

TASA POR INSPECCION DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES

Artículo 1°.- Por la contribución establecida en el Código Tributario Municipal (Ordenanza 229/77) en concepto de tasa por inspección de antenas y sus estructuras portantes, de radiofrecuencia, radiodifusión, tele y radiocomunicaciones, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cables, transmisión de datos y cualquier otro tipo de radio o tele comunicaciones, fíjense los siguiente montos:

- a- Por cada Antena y sus estructuras portantes de telefonía celular, telefonía fija o de éstas conjuntamente con otros sistemas de transmisión de datos y/o telecomunicaciones:

ORDENANZA N° 3.807.-

Descripción	Monto Semestral
Hasta 18 metros	2.000 U.
Hasta 45 metros	3.000 U.
Más de 45 metros	4.000 U.

b- Antenas y sus estructuras portantes de televisión por cable, por cada una:

Descripción	Monto Semestral
Hasta 18 metros	1.000 U.
Hasta 45 metros	2.000 U.
Más de 45 metros	3.000 U.

c- Por cada Antena y sus estructuras portantes utilizadas por medios de comunicación social (Radio AM y FM locales):

Descripción	Monto Semestral
Hasta 18 metros	170 U.
Hasta 45 metros	230 U.
Más de 45 metros	330 U.

d. Otras antenas y sus estructuras portantes de tele y/o radiocomunicaciones, por cada una:

Descripción	Monto Semestral
Hasta 18 metros	200 U.
Hasta 45 metros	300 U.
Más de 45 metros	500 U.

Art. 7°.- Derógase el inciso b) del artículo 11 de la Ordenanza N° 2.728/98.

Art. 8°.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Promulgada, 23/11/06.